

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.2444/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

8 de junio de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Xochimilco



¿QUÉ SE PIDIÓ?

- 1.- Copia del dictamen que calificó como positivo el proyecto IECM-DD25-00091/22, titulado LÁMPARAS SOLARES PARA LA UNIDAD HABITACIONAL DE RINCÓN DEL SUR NO. 15.
- 2.- Copia de los criterios de porque el Órgano Dictaminador de Xochimilco de los proyectos del presupuesto participativo 2022 calificó como positivos proyectos que sólo benefician a unidades habitacionales y no a toda la unidad territorial.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

En respuesta, el sujeto obligado señaló que la información solicitada la podría localizar en el enlace <https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/> electrónico. Asimismo, informó que respecto a los criterios de calificación de los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo 2022, estos están descritos ampliamente en el Art. 120 inciso (c) y (d) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

"...pero no aclara porque no obedeció el precepto del inciso d) " que dice ... (deberá considerarse) como el impacto de beneficio comunitario y público" (sic)



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR porque la particular en su recurso de revisión amplió su solicitud.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Dictamen, proyecto, lámparas, solares, criterios y presupuesto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCADÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2444/2022

En la Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2444/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075322000589**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Xochimilco** lo siguiente:

Detalle de la solicitud

“Solicito copia del dictamen que calificó como positivo el proyecto IECM-DD25-00091/22, titulado LÁMPARAS SOLARES PARA LA UNIDAD HABITACIONAL DE RINCÓN DEL SUR NO. 15

También solicito copia de los criterios de porque el Órgano Dictaminador de Xochimilco de los proyectos del presupuesto participativo 2022 calificó como positivos proyectos que sólo benefician a unidades habitacionales y no a toda la unidad territorial, cuando la Ley de Participación Ciudadana en su artículo 120 ordena tomar en cuenta el impacto de beneficio comunitario y público.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud a través de los siguientes documentos:

- A)** Oficio sin referencia, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, emitido por la JUD de la Unidad de Transparencia y dirigido al recurrente, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCADÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2444/2022

[...]

Se hace de su conocimiento que, a través de los oficios con número, el XOCH13-DGP/0940/2022, signado por la Directora General de Participación Ciudadana, el XOCH13-DGA/1189/2022, signado por la Directora General de Administración, el XOCH13-JAP/1037/2022, signado por el J.U.D. de Alumbrado Público y el XOCH13-DGO/0526/2022, signado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, se le da respuesta a su requerimiento.

[...]"

- B)** Oficio número XOCH13/JAP/1037/2022, de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental del Alumbrado Público, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito hacer de su conocimiento, que esta área no detecta información sobre Proyectos del Presupuesto Participativo: ya que esta Unidad Departamental de Alumbrado Público dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos, está encargada de brindar mantenimiento y reparación de luminarias a la infraestructura ya existente, de los espacios de libre circulación, con el objetivo de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades y seguridad de todos los ciudadanos. Por lo que con fundamento al artículo 200 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá remitir al área correspondiente.

[...]"

- C)** Oficio número XOCH13/DGO/0526/2022, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, informo que esta dirección General a mi cargo no cuenta con la información solicitada, por lo que se sugiere solicitar apoyo a la Dirección General de Participación Ciudadana para revisar si cuenta con lo requerido, ya que es quien preside el consejo dictaminador.

[...]"

- D)** Oficio número XOCH13 – DGP/0940/2022, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCADÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2444/2022

[...]

Esta Dirección General en cumplimiento de la Ley de Participación Ciudadana en su Capítulo VI, Art. 117, sólo puede actuar en los actos que derivan del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, alineados a la Ley Orgánica de Alcaldías de la ciudad de México en sus artículos 29 fracción XII y 35 fracción 1, al Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco 2019, y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal 2019, en su Art. 136.

Se notifica por tanto a la C. [...] que la información solicitada la puede encontrar accediendo a la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, o siguiendo la ruta electrónica (Link) que se indica:

<https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>

En lo que refiere a los criterios de calificación de los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo 2022, estos están descritos ampliamente en el Art. 120 inciso (c) y (d) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

[...].”

E) Oficio número XOCH13/DGA/1189/2022, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Administración, el cual señala lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 fracciones XII y XXV, 21, 24 fracción 11, 192, 193, 194, 196, 204, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (L TAIPRC), se da respuesta a la solicitud de mérito.

Al respecto, dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General a mí cargo, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable en los archivos, le hago de conocimiento lo siguiente: La información solicitada No es competencia de esta área a mi cargo”.

[...].”

F) Correo electrónico de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos.

III. Presentación del recurso de revisión. El diez de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCADÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2444/2022

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Juana Delgado en XOCH13_DGP/0940/2022 en el cuarto párrafo informa que los criterios en los que se basó fueron el inciso c y d) del artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana, pero no aclara porque no obedeció el precepto del inciso d) " que dice ... (deberá considerarse) como el impacto de beneficio comunitario y público" cuando Juana Delgado aprobó un proyecto que sólo beneficia a una unidad habitacional dentro de una unidad territorial es decir no tomaron en cuanto el impacto de beneficio comunitario y público, su aprobación de este dictamen sólo beneficiaría a unos pocos de toda una unidad territorial.” (sic)

IV. Turno. El diez de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2444/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCADÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2444/2022

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, que contiene las hipótesis de improcedencia:

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión**, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]"

En ese sentido, derivado del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que se actualiza la causal de **desechamiento** por improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior, considerando que a través de dicho instrumento de inconformidad **la particular pretende acceder a información diversa a la inicialmente requerida.**

Al respecto, cabe retomar que la particular inicialmente solicitó a la Alcaldía Xochimilco, en medio electrónico lo siguiente:

1.- Copia del dictamen que calificó como positivo el proyecto IECM-DD25-00091/22, titulado LÁMPARAS SOLARES PARA LA UNIDAD HABITACIONAL DE RINCÓN DEL SUR NO. 15.

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **"Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCADÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2444/2022

2.- Copia de los criterios de porque el Órgano Dictaminador de Xochimilco de los proyectos del presupuesto participativo 2022 calificó como positivos proyectos que sólo benefician a unidades habitacionales y no a toda la unidad territorial.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Participación Ciudadana que la información solicitada la podría localizar en el enlace electrónico <https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>.

Asimismo, informó que respecto a los criterios de calificación de los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo 2022, estos están descritos ampliamente en el Art. 120 inciso (c) y (d) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Inconforme, la particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“Juana Delgado en XOCH13_DGP/0940/2022 en el cuarto párrafo informa que los criterios en los que se basó fueron el inciso c y d) del artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana, **pero no aclara porque no obedeció el precepto del inciso d) " que dice ... (deberá considerarse) como el impacto de beneficio comunitario y público"** cuando Juana Delgado aprobó un proyecto que sólo beneficia a una unidad habitacional dentro de una unidad territorial es decir no tomaron en cuanto el impacto de beneficio comunitario y público, su aprobación de este dictamen sólo beneficiaría a unos pocos de toda una unidad territorial.”
(sic)
[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para **ampliar la solicitud originalmente presentada**, pues tienen la finalidad de inconformarse por las respuestas dadas por los sujetos obligados a sus solicitudes de información.

En ese sentido, derivado del análisis al recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que éste no actualiza algún supuesto de procedencia de los previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCADÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2444/2022

“[...]

Artículo 234. El recurso de revisión **procederá** en contra de:

- I. La clasificación de la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - IV. La entrega de información incompleta;
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
o
 - XIII. La orientación a un trámite específico.
- [...]”

Del precepto legal en cita se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen al ejercicio del derecho de acceso a la información, efectuados por los particulares.

En ese sentido, tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión presentado por la particular, no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En contraste con lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la particular, a partir de la respuesta proporcionada, **señaló “...pero no aclara porque no obedeció el precepto del inciso d) " que dice ... (deberá considerarse) como el impacto de beneficio comunitario y público" (sic)**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCADÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2444/2022

En consecuencia, este Instituto determina que la manifestación de la particular se encuentra encaminada a **ampliar su solicitud en atención** a la respuesta que le fue remitida, por lo que su manifestación resulta **improcedente**.

Como sustento de lo anterior, se trae a cuenta el **Criterio 01/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se cita a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.

En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Por tal motivo, el recurso de revisión presentado debe ser desechado con fundamento en los artículos 244 fracción I, y 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan:

“[...]

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCADÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2444/2022

En consideración de las disposiciones legales que regulan el trámite del recurso de revisión en materia de acceso a la información, este Instituto determina que, en el caso que nos ocupa, no es dable admitir el medio de defensa interpuesto por el recurrente, en atención a que no actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que **resulta procedente desechar el recurso de revisión** citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244 fracción I, y 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento, a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCADÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2444/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de junio de dos mil veintidós**, por **unanidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**